



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02909-2014-PA/TC
SANTA
VENANCIO ESTEBAN VALERA
RODRÍGUEZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Con fecha 3 de setiembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional integrados por los señores magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, ha emitido, por unanimidad, el siguiente auto que resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad de la demanda de amparo.

Asimismo, el magistrado Sardón de Taboada formuló fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el fundamento de voto antes referidos, y que los señores magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02909-2014-PA/TC
SANTA
VENANCIO ESTEBAN VALERA
RODRÍGUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de septiembre de 2020

VISTO

El pedido de nulidad, de fecha 24 de diciembre de 2019, presentado por don Venancio Esteban Valera Rodríguez contra la sentencia interlocutoria de fecha 27 de enero de 2015; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2019, el recurrente solicita se declare la nulidad de la sentencia interlocutoria de fecha 27 de enero de 2015, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de agravio constitucional.
2. Según refiere la sentencia interlocutoria de fecha 27 de enero de 2015 incurre en causal de nulidad, pues fue expedida sin que se hubiera realizado la audiencia de vista de la causa. Así, sostiene que la omisión de dicho trámite le ha causado estado de indefensión y que debió analizarse el fondo de su demanda de amparo.
3. No obstante, lo alegado, esta Sala del Tribunal Constitucional no advierte en el sustento del pedido de nulidad el vicio grave e insubsanable que, eventualmente, justificaría —dentro de los parámetros jurisprudenciales de este Tribunal— la excepcional declaración de nulidad de la aludida sentencia interlocutoria.
4. En efecto, el actor además de su discrepancia con el trámite que condujo a la expedición de la sentencia interlocutoria, no expone argumento alguno tendiente a enervar la regularidad del trámite observado por esta Sala del Tribunal Constitucional conforme al artículo 11 de su reglamento normativo, según el cual la sentencia interlocutoria se dicta sin más trámite. Siendo ello así, debe desestimarse la solicitud incoada.

Por estas consideraciones, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02909-2014-PA/TC
SANTA
VENANCIO ESTEBAN VALERA
RODRÍGUEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02909-2014-PA/TC
SANTA
VENANCIO ESTEBAN VALERA
RODRÍGUEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Me aparto del fundamento 3 del presente auto que resuelve el pedido de nulidad del recurrente, adhiriéndome a sus demás fundamentos, que bastan para desestimar el pedido formulado.

Dicho fundamento insinúa que, si se configura la existencia de algún vicio grave e insubsanable, procedería excepcionalmente la nulidad de una sentencia del Tribunal Constitucional. Así, abre un amplio margen de discrecionalidad para los magistrados que resuelvan tales pedidos.

A mi criterio, no hay sustento constitucional ni legal para arrogarse poderes de esa manera. Los magistrados de este Tribunal no podemos jurídicamente hacer esto.

El ordenamiento procesal constitucional no flanquea la posibilidad de declarar la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional no puede ser más claro y elocuente:

Artículo 121.- Carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna.

En ninguna parte la norma señala lo que el fundamento 3 pretende, esto es, que procedería la nulidad si existiesen determinados aspectos de una sentencia que a los magistrados del Tribunal Constitucional les parezcan vicios graves.

Por demás, en los autos emitidos al inicio de la gestión del actual Pleno, en los expedientes 00791-2014-PA/TC y 00776-2014-PA/TC, se estableció, correctamente, que solo cabía la nulidad de los autos y no de las sentencias del Tribunal Constitucional.

En esa ocasión, se dieron abundantes razones y argumentos para afirmar ello. Permitir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional es atentar contra la seguridad jurídica y la predictibilidad de las decisiones judiciales, valores esenciales del estado de Derecho.

S.

SARDÓN DE TABOADA